

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: María Rosinda Montaña Torres y otros
Demandados: Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y otros
Providencia: Auto inadmisorio

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio n.º 286

Ingresa a Despacho la presente demanda con pretensión procesal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial a nombre de los señores María Rosinda Montaña Torres; Afranio Torres Torres, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor de edad D.M.T.M.; Santiago Hurtado Palomino; Manuela Torres Hurtado, quien actúa a nombre propio y en representación del menor de edad G.S.M.T.; Hilario Montaña, Vladimir Torres Torres, Martín e Hilario Montaña Torres, en contra de Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P., Centrales Eléctricas del Cauca S.A. (CEDELCA S.A. E.S.P.) y Roberta Alegría Grueso; a fin de calificar su admisibilidad, en tanto la competencia se aprecia en cabeza de esta Judicatura, por la cuantía de las pretensiones y por el lugar de ocurrencia de los hechos - por lo que se avocará conocimiento de la misma-.

En este caso, entonces, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual?

La respuesta al anterior interrogante es negativa, al observar que el libelo presenta una serie de falencias susceptibles de corrección.

Al efecto se hacen las siguientes,

Consideraciones

Se aprecian en la demanda y sus anexos los siguientes inconvenientes:

1. El libelo se formula, entre otros, a favor del señor Vladimir Torres Torres, de quien no se aprecia el otorgamiento de poder alguno, por lo que con respecto a él, el agente judicial carece de derecho de postulación para adelantar este proceso [fundamento de esta causal de inadmisión: arts. 73, 74 y 84.1 C. G. del P.].

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: María Rosinda Montaña Torres y otros
Demandados: Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y otros
Providencia: Auto inadmisorio

2. La pretensión procesal no es clara ni precisa, en punto del señor Kevin Santiago Hurtado Montaña, pues aunque aparece suscribiendo el poder anexo, a la vez que se lo enuncia entre las personas que integran la parte demandante, en el acápite de peticiones nada se enuncia respecto de él [fundamento de esta causal de inadmisión: art. 82.4 C. G. del P.].

2.1 En dado caso de precisarse que sí se pretende a favor del referido individuo, deberá enunciarse su número de identificación, puesto que no aparece indicado en la demanda, como tampoco en el escrito de poder adjunto [art. 82.2 *idem*].

Anota el Juzgado que no exige tal enunciación en el libelo, respecto de los demás demandantes, porque la información consta en los memoriales poderes, deviniendo en ese punto, y respecto de tales sujetos procesales, innecesaria tal exigencia [art. 11 *idem*].

3. Sobreviene en el acápite de las pretensiones, un capítulo denominado «*liquidación de daños y perjuicios*» materiales en modalidad de lucro cesante a favor de los padres del causante, tras lo cual se despliegan una serie de cálculos y operaciones. Sin embargo, lo pretendido, para que esté expresado con precisión y claridad, debe presentar lo reclamado, a título de declaración y/o condena, señalando los rubros respectivos y quien se persiga sea el o la beneficiario (a) de la misma. Ello se anota, porque la ponderación incorporada es propia del juramento estimatorio, al tiempo que, con su indicación, se deja de lado la determinación concreta o precisa que se procura haga la Jurisdicción en la sentencia con que se dirima este asunto [fundamento de esta causal de inadmisión: art. 82.4 C. G. del P.].

4. Entendiendo en todo caso que también se reclama el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, aprecia el Juzgado que en concreto, en la demanda no se registran las narraciones fácticas que sirven de fundamento a tan puntuales pretensiones [sustento de esta causal de inadmisión: art. 82.5 C. G. del P.].

5. Se refiere en la demanda que los señores Vladimir Torres Torres -sin perjuicio de la ausencia de poder-, Martín e Hilario

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: María Rosinda Montaña Torres y otros
Demandados: Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y otros
Providencia: Auto inadmisorio

Montaña Torres no tienen correo electrónico. Sin embargo, es su deber, frente al proceso, contar con un canal digital e informarlo, según el perentorio mandato del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Se trata de un requisito adicional que debe contener, en este caso, el escrito introductorio [sustento de esta causal de inadmisión: art. 82.11 C. G. del P.].

6. No se aportó el registro civil de defunción del señor Esleider Ferney Torres Montaña, por cuyo óbito justamente se formula el libelo [fuente de la causal de inadmisión: arts. 84 num. 2 y 5 C. G. del P. y 106 del D.L. 1260 de 1970].
7. El ejemplar escaneado del registro civil de nacimiento que corresponde a la adolescente D.M.T.M., dado su regular estado de conservación, no permite constatar algunos datos como dónde se emitió, el nombre de su madre y la fecha de inscripción entre otros. Deberá aportarse otro que sea completamente legible [sustento de esta causal de inadmisión: arts. 3° inciso final L. 2213/22; 78.8, 82.6 y 84.5 C. G. del P.].
8. No se arrimaron los registros civiles de nacimiento del menor de edad G.S.M.T. y del señor Martín Montaña Torres [razón de esta causal de inadmisión: arts. 84.2 y 85 C. G. del P.].
9. Las fotografías escaneadas en blanco y negro no permiten distinguir el contenido que representan, debiendo aportarse escaneadas a color y con la mejor resolución posible, de contarse con ejemplares que permitan esa forma de captación [sustento de esta causal de inadmisión: arts. 3° inciso final L. 2213/22; 78.8, 82.6 y 84.5 C. G. del P.].

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 90 del C. G. del P., que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: María Rosinda Montaña Torres y otros
Demandados: Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP y otros
Providencia: Auto inadmisorio

Resuelve

Primero.- AVOCAR conocimiento e INADMITIR la demanda con pretensión procesal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial a nombre de los señores María Rosinda Montaña Torres; Afranio Torres Torres, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor de edad D.M.T.M.; Santiago Hurtado Palomino; Manuela Torres Hurtado, quien actúa a nombre propio y en representación del menor de edad G.S.M.T.; Hilario Montaña, Vladimir Torres Torres, Martín e Hilario Montaña Torres, en contra de Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P., Centrales Eléctricas del Cauca S.A. (CEDELCA S.A. E.S.P.) y Roberta Alegría Grueso.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2c3a7cb076946f6de9bc382f551ff382a5fa2a07ea3b9d184b735c360c2df**

Documento generado en 12/12/2022 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 142 del 13 de diciembre de 2.022.